

» Por la noticia que cito se ve que el último año que rigió la tarifa de 25 centavos por media onza, el producto del Correo, fué de... 842,348 27 pesos; en 1884, primero de la baja del porte, fué de 622,933 80 pesos; en 1885, de 696,966 03 pesos y en 1886, calculado sólo el doble de los productos del primer semestre, el producto llegará, cuando menos, á... 744,012 90 pesos.

» Más palpable es el resultado de la comparación, tomando el año fiscal de 1882 á 1883 y el de 1885 á 1886. El producto bruto de aquel fué de 817,243 66 pesos, y el del último alcanza á la cifra de 720,675 69 pesos; estamos, pues, en sólo dos años y medio de regir la baja de porte, muy cerca de nivelar los productos actuales con los antiguos y el deficiente llega apenas á algo menos de un once por ciento.

» Estos resultados acusan la consecuencia lógica y natural del forzoso aumento en el movimiento postal, como lo comprueba el Estado comparativo del movimiento general de la correspondencia y que comprende el mismo período de tiempo que la Noticia de productos, á fin de que pueda establecerse la proporción correspondiente, y deducir la siguiente conclusión:

» Si la disminución en el porte fué de cinco sétimos, la de los productos debía relativamente corresponder á esa cifra: no ha sido así, sino que el deficiente apenas ha llegado á un once por ciento; luego el aumento de cartas y demás artículos transmitidos por el Correo desde que se estableció la baja, ha sido tan considerable, que en dos años y medio ha llegado casi al duplo.

» Si se compara el movimiento postal, que ha habido en 1882 y 1883, que fué de 8.373,931 piezas, se observa el aumento gradual que ha tenido en el año de 1885 á 1886 cuya cifra alcanza á 14.057,324.

» Creo conveniente para mayor facilidad en el estudio de los resultados que presento, ocuparme separadamente del servicio exterior y del interior, comenzando por el primero:

#### SERVICIO CON EL EXTERIOR.

« El primer Congreso postal que ha tenido lugar con arreglo al artículo 19 de la Convención de París, se reunió en Lisboa durante los meses de Febrero y Marzo del año próximo pasado.

» Las actas adicionales de ese Congreso fueron debidamente sometidas al Senado para su aprobación, y habiéndola obtenido, se han puesto en práctica las reformas y alteraciones á la Convención primitiva, de conformidad con la obligación que Méjico tiene contraída como miembro de la Unión Postal Universal, sin perjuicio de publicarse en la forma debida, luego que las actas hayan sido ratificadas y canjeadas por nuestro representante en Lisboa.

» Bajo el documento número 9 acompaño una Noticia de las reformas y mejoras relativas á la Unión Postal Universal, introducidas desde 1.º de Diciembre de 1884 á la fecha; y bajo el número 10 acompaño el extracto de las reformas y adiciones hechas á la Convención Postal Universal de París de 1878, por el Congreso Postal Internacional de Lisboa. De dichas adiciones y reformas, las que de una manera más directa afectan á Méjico, son las siguientes:

» A. Circulación forzosa de tarjetas postales con respuesta pagada en todo el territorio de la Unión. Esta mejora había sido ya adoptada en Méjico, por su notoria utilidad, mucho tiempo antes que las decisiones del Congreso de Lisboa se

la hicieran obligatoria; pues el Ejecutivo comprendió la ventaja palpable de cobrar aquí el valor de la tarjeta y el de la respuesta, en vez de dar curso obligatorio á la segunda, sin percibir por ello remuneración alguna.

» B. La estadística que sirve de base para el cobro del derecho de tránsito entre las naciones que por sus servicios intermediarios tienen derecho á él, se verificaba cada dos años, tomando por base el número y peso de las piezas de correspondencia despachadas en un mes. Por el Congreso de Lisboa se decidió, que dicha estadística se formara sólo cada tres años y por un período de cuatro semanas, ó sean veintiocho días. Esta reforma fué conveniente, tanto para Méjico como para todos los demás países que forman la Unión Postal, pues hace menos frecuente la ejecución de un trabajo que por su minuciosidad requiere la dedicación especial de empleados *ad hoc* durante el período de su formación, siendo por lo demás enteramente equitativa.

» C. Méjico se adhirió al trabajo especial sobre *libretas de identidad* porque su establecimiento implica ventaja y comodidad notorias, no sólo para los naturales del país, sino para todos los residentes en la República, cuando de ella se separan con el fin de viajar ó residir en el extranjero. Esas libretas, como su nombre lo indica, constituyen la identificación del portador, y por consiguiente, de garantía, muchas veces difícil de obtener en el extranjero, al que carece en él de relaciones.

» Como se verá por el expediente respectivo, que agrego bajo el número 11, la Delegación de Méjico cumplió honrosa y dignamente su cometido, cabiéndole la satisfacción de que uno de los puntos más importantes de los sujetos á la deliberación del Congreso de Lisboa, pues afectaba hondamente los intereses pecuniaros de las naciones que, por carecer de medios propios de transporte, recurren á los extranjeros, fuera ventajosamente decidido, merced á los esfuerzos de nuestro comisionado, á quien apoyó la Representación de la República Argentina, en su protesta contra la proposición que algunas naciones europeas presentaron para que se redujera el tipo de la sobretasa marítima, sin disminuir el precio de tránsito. La oposición fué secundada por los Estados-Unidos del Norte y por casi todas las Repúblicas Centro y Sud-americanas, y después de una viva discusión, la propuesta quedó desechada por unanimidad.

» Habiendo remitido el representante de Méjico, para su aprobación por el Gobierno de la República, el expediente respectivo y el ejemplar correspondiente de las actas aprobadas, el que suscribe, en cumplimiento de la fracción III del artículo 19 del Código Postal, sometió á la aprobación del Senado las actas adicionales á la Convención Postal Universal de París, adoptadas por el Congreso Postal Internacional de Lisboa, y no habiendo encontrado dificultad alguna aquella Cámara, las aprobó el 29 de Mayo de este año, y ya la Secretaría de Relaciones remitió el ejemplar original para su ratificación y canje, á nuestro Delegado en Lisboa.

» Para concluir esta parte de mi informe referente al estado de nuestro servicio postal con el exterior, agregaré que es notable el constante aumento que cada día se observa en nuestro movimiento con el extranjero, al grado que, según ha manifestado oficialmente M. Bell, Superintendente de valijas extranjeras en el Departamento general de Correos de los Estados Unidos, á nuestro Representante en Washington, el número de certificados que recibe y despacha para los Estados-Unidos y Méjico, respectivamente, la oficina del Paso, Texas, es tan considerable, que hoy, dicha oficina es la segunda en categoría en aquel país, siendo la primera la de Nueva-York.

» Como este movimiento es naturalmente mucho más activo con los Estados Unidos que con otras naciones, por la actual facilidad y frecuencia de comunicaciones con aquella República, el que suscribe tomó empeño en que fuese aprobado por el Senado el Tratado postal que celebraron, nuestro comisionado especial, el Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario D. Matías Romero y el Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América, Mr. Frank Hatton, en 20 de Octubre de 1884; pero al conferenciar con las Comisiones respectivas del Senado y examinar para el estudio del dictamen correspondiente el texto del Tratado, se tropezó con la dificultad insuperable de que los incisos A, B y D del párrafo II del artículo 2.º de dicho Tratado, marcaban como equivalentes de 25, 10 y 5 céntimos, respectivamente, 6, 3 y 2 centavos; y como ya en el Congreso de Lisboa se había resuelto definitivamente que esos equivalentes se fijaran en 5, 2 y 1 centavos, suponiendo que el Senado hubiese dado su aprobación al Convenio, éste no habría podido legalmente publicarse y ménos ponerse en práctica, á causa del conflicto que resultaría entre las cuotas fijadas para el cobro de la correspondencia dirigida á los Estados Unidos, y las que realmente deben cobrarse con arreglo á la Convención Postal Universal.

» Fué, pues, preciso retirar de la Cámara federal el Tratado para devolverlo á nuestro Representante en Washington, á fin de que promoviera su revisión, y, aprovechando esta oportunidad, procurará recobrar algunas de las ventajas que se habían omitido en el Convenio pendiente de aprobación, respecto del celebrado en 1861, conocido por el de Corwin-Lerdo, el que entretanto continúa vigente; y en consecuencia, según su cláusula 7.ª seguimos disfrutando del tránsito, libre de todo gasto, por el territorio de los Estados Unidos, para toda la correspondencia que á través de él, y utilizando sus medios de transporte, remitimos por la vía de Nueva-York á Europa y por la de San Francisco California, al Asia.

» En la parte relativa á Vapores-Correos, subvencionados, tengo la honra de informar al Congreso respecto á todos los detalles referentes á dicho servicio. Paso, pues, á ocuparme del

#### SERVICIO INTERIOR.

» Dado el primer paso en la reforma postal, y resuelto el Ejecutivo á afrontar todas las dificultades y consecuencias de una reforma que, por su propia naturaleza, tenía forzosamente que herir hábitos inveterados, se expidió en Abril de 1883 el Código postal y su Reglamento de ejecución, comenzado á estar de derecho vigente desde el 1.º de Enero de 1884.

» Convencido el que suscribe, como ya lo ha dicho, de que uno de los factores más importantes para el desenvolvimiento material é intelectual de una nación, es un buen servicio de Correos, no se ha detenido ante la consideración del gasto que cada línea nueva de comunicación creada implique, sino que, considerándolas como arterias que llevan la vida intelectual hasta la más remota y menos importante agrupación de habitantes, su primer cuidado fué el de cerciorarse de si los medios de comunicación interior ya establecidos, correspondían á las necesidades y exigencias del tráfico mercantil, agrícola, minero é industrial, así como al desarrollo social de nuestra República, y encontró que, las vías de comunicación principales, y aun la mayor parte de las secundarias, sólo necesitaban algunas conexiones, que ligando á aquellas convenientemente, las hicieran más utilizables para la frecuencia de las comunicaciones; tomando para el objeto como base, que el punto de partida para las vías secundarias fuera el más adecuado sobre las vías férreas en explo-

tación, por su cercanía y facilidad de contacto con las poblaciones situadas en las zonas de sus trayectos.

» Considerando complementario del sistema de comunicaciones el aumento de ellas por medio de correos, que ligaran las poblaciones principales con las más insignificantes y remotas de la República, se han celebrado diversos contratos para conducción de correspondencia, cuyo pormenor consta en el documento adjunto número 1.

» El adelanto que por el movimiento actual de la República, han obtenido en población y en tráfico muchos lugares que antes eran poblaciones insignificantes, ha exigido que las simples agencias de correos se eleven á la categoría de administraciones locales, proporcionando así notable mejora al servicio postal, pues con tal condición están más directamente vigiladas y dirigidas por la Administración general.

» El servicio postal por medio de las líneas de ferrocarril en explotación, se ejecuta con toda regularidad, y nos proporciona comunicación diaria con todas las poblaciones del centro y parte Norte y N. O. de la República hasta la frontera con los Estados Unidos, por el ferrocarril Central, utilizando la misma vía dos veces al día hasta León, para comunicarnos con el interior del país.

» Por medio del ferrocarril Nacional Mejicano tenemos comunicación diaria hasta Morelia y Pátzcuaro, Celaya y San Miguel de Allende, y por la misma línea dos veces al día hasta Toluca.

» Por el ferrocarril Mejicano tenemos comunicación diaria con Veracruz, Puebla, Jalapa y todas las demás poblaciones importantes del tránsito y de su zona.

» Por el de Hidalgo con Irolo y Pachuca, y de allí por Huejutla hasta Tampico y poblaciones de la Huasteca:

» Por el de San Márcos hasta San Juan de los Llanos, duplicando la comunicación con Jalapa.

» Por el Interocéánico con Texcoco, Irolo y Calpulálpam, y con Chalco, Cuautla Morelos y Yautepec, al Sur.

» Por el tramo del Central entre San Luis y Tampico, se ha acelerado la comunicación entre dichos puntos, utilizando la vía en explotación de Tampico hasta el Abra de Caballeros.

» Los tramos del ferrocarril Nacional Mejicano que han sido puestos ya en explotación, han facilitado rápida y diaria comunicación entre el puerto de Matamoros y San Miguel de Camargo, y por la línea central del mismo ferrocarril entre Laredo, Monterrey y el Saltillo.

» El ferrocarril Internacional Mejicano comunica á Piedras Negras con Lampazos y Monclova.

» El de Sonora, Nogales con Hermosillo y Guaymas, poniendo á este último punto á sólo cinco días de Méjico por medio de la línea del ferrocarril Norte-Americano, que, por Bensón conecta el Central con el de Sonora, utilizando la línea americana para el transporte de nuestra correspondencia, sin gasto ni estipendio alguno, con arreglo al Tratado Postal vigente con los Estados Unidos.

» Igual servicio presta la línea americana *Texas Pacif*, conectando el Central con el Nacional Mejicano de Paso del Norte á Laredo.

» Para la comunicación con Oajaca utilizamos el Mejicano hasta Esperanza, y entre este punto y Tehuacán, el de tracción animal que los une, continuando de allí hasta Oajaca por correos á caballo.

» El ferrocarril de Atlixco se utiliza para el envío de correspondencia diaria entre esa ciudad, Puebla y Matamoros Izúcar.

» De Veracruz á Tlacotalpam por el ferrocarril de Veracruz á Alvarado, y de este punto á Tlacotalpam se trasmite la correspondencia por el vapor *Tenoja*.

» De Campeche á Chocholá, de Mérida á Progreso y de Mérida á Peto, por una parte, y de Mérida á Tixkokob, por la otra, se conduce la correspondencia por ferrocarril.

» Por último, las tranvías del Distrito Federal se utilizan en las cuatro colectas y distribuciones diarias ya establecidas para el servicio urbano, empleando con gran provecho del público, las líneas foráneas de dichas tranvías, para poner en frecuente comunicación todas las poblaciones del Distrito hasta donde ellas alcanzan, y con la de Tlalnepantla del Estado de Méjico.

» Persuadido el suscrito de que una de las más urgentes necesidades para el progreso y engrandecimiento de la República, es la educación é ilustración del pueblo, y secundando el espíritu de empresa que en los editores mejicanos ha tenido la satisfacción de observar el Ejecutivo, no vaciló éste en coadyuvar á tan importante resultado, facilitando hasta donde le fué posible la circulación de los libros elementales y toda clase de publicaciones científicas y literarias, que por su naturaleza están comprendidos según el Código en los artículos de tercera clase.

» Según la tarifa, pagaban un centavo por cada treinta gramos de peso estos artículos; en vista de las anteriores consideraciones, y habiendo hecho estudio el punto por la Administración general de Correos y la Sección del ramo en la Secretaría, se resolvió reducir el porte para estos artículos á la mitad, para lo cual se aumentó la unidad de peso de treinta gramos, por el mismo precio de porte, á sesenta.

» La conveniencia de hacer extensivo á toda clase de artículos transmisibles por el Correo el derecho de certificación que el artículo 237 del Código sólo concede á los artículos de primera clase, ó sea correspondencia escrita, fué también estimada por el que suscribe, y habiendo recomendado el estudio de tan importante medida á la Administración general y á la Sección respectiva, se decidió el Ejecutivo á decretar la reforma del artículo citado en términos de que hoy no sólo la correspondencia escrita, sino los impresos, las muestras de mercancías y en general todos los artículos transmisibles por el Correo puedan ser certificados, lo que proporciona al público, y muy especialmente al comercio, la importante ventaja de asegurarse del recibo de las piezas que remite, por el que, al recibirlas certificadas, otorga forzosamente el destinatario, y esa garantía tan útil para el remitente, la obtiene por sólo la exhibición de veinticinco centavos, que es el precio del certificado.

» Usando, pues, de la facultad que el artículo 234 del Código concede al Ejecutivo, éste expidió con fecha 31 de Diciembre del año pasado, el decreto que se refiere á ambas mejoras. »

#### CONVENCIÓN POSTAL.

Con motivo de la Convención postal celebrada con los Estados-Unidos del Norte el 4 de Abril de 1887, se expidieron dos Reglamentos, uno por la Secretaría de Gobernación el 10 de Agosto del mismo año, para la ejecución de dicha Convención, y otro, el 11 del propio mes y año por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la cuotización y despacho de los objetos procedentes de aquel país, sujetos al pago de derechos aduanales, que se reciban en la República por medio del Correo.

Esa Convención fué celebrada con el fin de facilitar la comunicación emanada de las relaciones amistosas entre el pueblo de los dos países, de su más íntima vecindad y de sus relaciones comerciales y personales que van en aumento, habiendo sido aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados-Unidos Mejicanos, el día 21 de Mayo de 1887 y ratificada por el Presidente de la República el día 31 del mismo mes y año. El Presidente de los Estados-Unidos de Norte-América la aprobó y ratificó el día 21 de Junio del propio año, mandándose publicar y circular en Méjico el 1.º del mes de Julio siguiente.

Las principales prevenciones de esa Convención postal aplicadas á la correspondencia cambiada entre los dos países son las siguientes :

« 1.º Los artículos de toda especie ó naturaleza que son admitidos en la correspondencia interior de cada país, serán admitidos bajo las mismas condiciones en la correspondencia cambiada entre los dos países, excepto que los artículos que *no sean cartas en su forma usual y ordinaria*, son excluidos de la correspondencia, á no ser que *estén envueltos ó atados de tal manera que permita examinar su contenido fácilmente por los empleados de correos ó de la aduana; y excepto también los artículos siguientes, cuya transmisión está absolutamente prohibida bajo cualquiera circunstancia, á saber :*

» Paquetes sellados que por su forma y apariencia general demuestran evidentemente que no son cartas, y no están envueltos ó atados como se ha dicho antes; publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de destino; paquetes, excepto simples volúmenes de libros impresos, que excedan de cuatro libras y seis onzas de peso; líquidos, venenos, sustancias explosivas ó inflamables, materias grasas, ó aquellas que fácilmente se derritan, animales vivos ó muertos (no disecados), insectos y reptiles, confecciones, pastas, frutos y vegetales que se descompongan prontamente y sustancias que exhalen mal olor, billetes ó circulares de loterías, artículos obscenos ó inmorales, y otros artículos que puedan destruir ó dañar la correspondencia ó lastimar á las personas que la manejan.

» 2.º Todos los artículos cambiados bajo este arreglo, se requiere que estén suficientemente franqueados con estampillas del mismo valor que para artículos semejantes se apliquen en la correspondencia interior del país de origen, y serán entregados sin estipendio alguno á los consignatarios en el país de destino, excepto que las cartas sobre las cuales no se haya pagado todo el porte se les pondrá una T, anotando en la cubierta lo que falte que pagar, y la cantidad así marcada (y solamente esa cantidad) se cobrará como porte al entregarla.

» 3.º Los administradores de correos de los Estados-Unidos, se rehusarán, pues, á recibir ó á despachar ningún objeto para ser entregado en Méjico, que no esté suficientemente franqueado con estampillas de los Estados-Unidos, del mismo precio que las que se aplicarían á objetos análogos en nuestra correspondencia interior, excepto las cartas en su usual y ordinaria forma franqueadas con dos centavos, que deben ser enviadas á la debida oficina de cambio de los Estados-Unidos, en donde se les pondrá la T y se hará la anotación de lo que deban pagar por falta de porte.

» Los objetos que no sean cartas en su usual y ordinaria forma á su llegada á la oficina de cambio del país de destino, serán inspeccionados por los empleados de la Aduana de aquel país, é impondrán los derechos debidos á cualquier objeto que se encuentre estar sujeto á las leyes de ese país. Los objetos de esta naturaleza recibidos

en los Estados-Unidos bajo este arreglo, serán tratados de acuerdo con las prevenciones contenidas en las páginas 778 y 779 de la Guía postal por Enero último.

» 4.ª La correspondencia oficial que tenga derecho de pasar en la correspondencia interior de cualquiera de estos países, libre de porte, tiene también derecho para ser transmitida libre de porte entre los Estados-Unidos y Méjico.

» 5.ª (a) Cualquier objeto de correspondencia puede ser certificado, pagando los derechos de certificación interior, además del porte ordinario.

» (b) Se dará un acuse de recibo gratis por cualquier objeto certificado que lleve escrito al dorso de la cubierta « se pide acuse de recibo. » El acuse de recibo será adherido al objeto por la oficina de cambio que lo despache.

» (c) Cuando los acuses de recibo acompañen á los objetos certificados que se entreguen, se exigirá la devolución de los recibos á la oficina de origen, firmados por el consignatario.

» (d) Si algún objeto que conste en la factura de envío de certificados no se encuentra en la correspondencia, la oficina de cambio que la reciba notificará desde luego lo que pasa á la oficina de cambio remitente, por medio de un boletín de verificación.

» (e) Hasta nueva orden la correspondencia certificada, así como la ordinaria, se cambiará en sacos de lona cuidadosamente sellados.

» 6.ª Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y demás objetos que se comprende que son de valor para los remitentes, y que se encuentra que no son entregables, se devolverán á su origen por medio de la oficina de rezagos del país de destino, excepto que las cartas suficientemente franqueadas con pedido de devolución, y las cartas suficientemente pagadas que lleven en la cubierta completa la dirección del consignatario (pero no pedido de retorno), pueden devolverse directamente á la oficina de cambio remitente en vez de ser enviadas á la oficina de rezagos; aquellas á la expiración del término señalado en el pedido de devolución, y éstas, transcurridos treinta días después de recibidas.

» 7.ª El remitente de cualquier objeto puede hacer que se devuelva ó se le cambie la dirección, por medio de una solicitud, al efecto, por la mediación del Departamento de Correos del país en que el objeto haya sido depositado en el correo, habiendo llenado primero las formalidades prescritas en el párrafo III, pág. 771 de la Guía postal por Enero último.

» 8.ª Los cambios de correspondencia bajo esta Convención, ya sea por mar á por tierra, se harán por las oficinas de ambos países ya designadas como oficinas de cambio á por las que en lo futuro se designen como tales. »

El 25 de Noviembre de 1887 por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se amplió el Reglamento expedido el 10 de Agosto próximo pasado, para la ejecución de la Convención postal celebrada entre Méjico y los Estados-Unidos de América el 4 de Abril de 1887, en estos términos :

« Art. 1.º Luego que los Administradores de correos en las oficinas de cambio señaladas en el art. 12, reciban bultos ó paquetes que consideren estar sujetos al pago de derechos aduanales y que perteneciendo á la 2.ª, 3.ª y 4.ª clases, puedan ser fácilmente examinados, los separarán y numerarán en orden progresivo, tomando nota por separado de su dirección correspondiente.

» En seguida darán aviso inmediatamente á la aduana del lugar para que comisione, según el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, al empleado que deba pasar á

la oficina de correos á practicar el examen de dichos bultos y á cumplir con las demás prescripciones dictadas para el caso por la propia Secretaría.

» Art. 2.º Cuando la envoltura que se haya empleado en algún paquete que por su forma, tamaño ó cualquiera otra circunstancia se sospeche contener objetos cuotizables, no pueda examinar sin destruirla ó por lo menos romperla, se marcará por el administrador local de la oficina de cambio, con una etiqueta especial ó sello, que diga : « Á revisión en la oficina de destino. » — Al recibirse, ésta pasará aviso al empleado fiscal más caracterizado del lugar y al interesado, en la forma núm. 1, para que el segundo haga la apertura del paquete en presencia del Administrador de correos y del empleado de Hacienda, para que el examen y cuotización, si este fuere el caso, pueda verificarse.

» 3.º Verificado el examen de que habla el artículo anterior, el empleado de Hacienda cuotizará los efectos, adhiriendo á cada bulto una etiqueta engomada, modelo núm. 2, en que conste el sello de la oficina á que dicho empleado pertenece, la clase de los efectos y el importe de los derechos que haya de cobrarse. El empleado que la aduana respectiva comisione al efecto, verificará en las administraciones locales de correos designadas como oficinas de cambio, la recaudación de los derechos que causen los bultos cuotizados y que correspondan á la demarcación de entrega de dichas oficinas, llevando consigo para entregarlo en la aduana el importe de lo recaudado.

» Art. 4.º Los administradores de las oficinas de cambio darán curso á los bultos, inmediatamente después de cuotizados, á sus respectivos destinos, acompañándolos de facturas por duplicado expresando todos los pormenores contenidos en el libro de registro, en que constará el « Conforme » del Administrador de la aduana correspondiente.

» Art. 5.º Los administradores de correos de los lugares de destino de los bultos, después de confrontar éstos con las anotaciones de la factura, remitirán á cada destinatario el aviso conforme al modelo núm. 1, para que ocurran á la oficina de correos á recoger sus bultos ó paquetes y á pagar los derechos de importación á que den lugar. La entrega de los bultos ó paquetes á sus destinatarios, se verificará en las oficinas de correos por el empleado de la aduana, de la Jefatura de Hacienda ó de la Renta del Timbre, que la Secretaría del ramo designe, quien se encargará de recaudar y de llevar consigo á la oficina de que dependa, los derechos de importación correspondientes.

» Solamente en el caso de que no haya en el lugar oficina alguna de Hacienda, podrán los empleados de correos recaudar el importe de los derechos de los bultos, dando aviso mensualmente á la General, de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente á la Tesorería general de la Federación.

» Art. 6.º Toda oficina de correos llevará un libro de registro conforme al modelo núm. 3, del cual remitirá copia mensualmente con su cuenta á la Administración general de Correos.

» Art. 7.º Los administradores de las oficinas de cambio harán la remisión de los bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos, ó que deban revisarse en el punto de destino, en valijas especiales y con doble factura.

» Art. 8.º Las oficinas de correos de destino acusarán recibo de los bultos ó paquetes, al calce de una de las facturas de que vengán acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato á la oficina de procedencia.

» Art. 9.º Los empleados de correos en las oficinas de cambio presentarán á la inspección de los de aduanas, solo aquellos paquetes ó piezas que sospechen que contienen objetos que causen derechos aduanales, y que puedan ser fácilmente examinados

sin romper su envoltura, pues tratándose de correspondencia inviolable, aun cuando supongan por su forma ú otra circunstancia, que puede contener objetos sujetos á la intervención del fisco, se procederá como lo determinan los artículos del 342 al 346 del Código Postal vigente. Bien entendido, por lo mismo, que nada faculta á los empleados de aduana á tomar ó entrar en posesión de cualquiera carta ó paquete sellado, mientras esté bajo la custodia de un administrador ó agente de correos, sino hasta después de que se cumpla con los artículos 342 al 346 del Código Postal, relacionados en cuanto á detalles de ejecución, con lo que el presente Reglamento determina, y teniéndose también presente que ninguna carta ó paquete cerrado será detenido en la oficina más tiempo que el necesario para que vengan el empleado fiscal y el consignatario, según el aviso que deba dárselos.

» Art. 10. El plazo de espera para la entrega de bultos ó paquetes será de treinta días, transcurridos los cuales se devolverán á su procedencia por conducto de la Administración general.

» Art. 11. Los administradores de correos de las oficinas de cambio incurrirán en responsabilidad, que se les exigirá con arreglo á las leyes, siempre que intencionalmente oculten á la inspección de los empleados fiscales, algunos bultos ó paquetes que contengan objetos que causen derechos de aduana.

» Art. 12. Las oficinas de cambio serán por ahora, y hasta nueva disposición las siguientes :

Progreso . . . . .	Yuc.
Campeche . . . . .	Cam.
Isla del Carmen . . . . .	Cam.
Frontera . . . . .	Tab.
Veracruz . . . . .	Ver.
Túxpam. . . . .	Ver.
Tampico . . . . .	Tam.
Matamoros . . . . .	Tam.
Camargo . . . . .	Tam.
Mier . . . . .	Tam.
Guerrero . . . . .	Tam.
N. Laredo . . . . .	Tam.
Piedras Negras . . . . .	Coah.
Paso del Norte . . . . .	Chih.
Presidio del Norte . . . . .	Chih.
Nogales . . . . .	Son.
Todos Santos . . . . .	B. C.
La Paz . . . . .	B. C.
Guaymas . . . . .	Son.
Altata . . . . .	Sin.
Mazatlán . . . . .	Sin.
San Blas . . . . .	Tep.
Manzanillo . . . . .	Col.
Acapulco . . . . .	Gro.
Puerto Angel . . . . .	Oax.

Tehuantepec. . . . . Oax.  
Tonalá. . . . . Chiap.  
» Art. 13. El presente Reglamento comenzará á regir el 1.º de Enero de 1888.

MODELO NÚM. 1.

NOTA DE OFICINA DE DESTINO AVISANDO EL RECIBO DE PIEZAS QUE CAUSAN DERECHOS ADUANALES.

Señor \_\_\_\_\_  
Se ha recibido en esta oficina \_\_\_\_\_  
dirigida \_\_\_\_\_ á Vd. por la \_\_\_\_\_ que debe pagar según liquidación de la Aduana de entrada y por derechos \_\_\_\_\_  
Firma del Administrador de correos.

MODELO NÚM. 2.

Número \_\_\_\_\_  
Causa derechos, según liquidación valor . . . . . Pesos. \_\_\_\_\_  
Sello de la Oficina de cambio



MODELO NÚM. 3.



LIBRO del registro del bultos ó paquetes recibidos de los Estados-Unidos, con arreglo al Tratado postal, fecha 4 de Abril de 1887.

NÚMERO PROGRESIVO.	PROCEDENCIA.	DIRECCIÓN Y DESTINO.	CLASE DE EFECTOS.	CUOTA.	MONTO DE DERECHOS.

» La Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público reformó en 7 de Diciembre de 1887 el Reglamento expedido en 11 de Agosto último, para la cuotización y despacho de objetos procedentes de los Estados Unidos de América que se reciban en la República por medio del Correo, en virtud del Tratado Postal ajustado entre ambos